



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° ²⁹³² 2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 1226-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1226-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOÉLECTRICA CAJAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD

Jesús María, ²⁸ de setiembre de 2018

HT 2017-I01-2932

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1359-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 15 y 16 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión realizó se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Central Termoeléctrica Cajamarca" (en lo sucesivo, **C.T. Cajamarca**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en lo sucesivo, **Hidrandina o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n, de fecha 16 de marzo de 2016². Asimismo, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 405-2016-OEFA/DS-ELE³, de fecha 24 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión detalla los hechos verificados en la Supervisión Regular 2016.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-ELE⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1744-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 14 de junio de 2018, notificada al administrado el 26 de junio de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – **SFEM**, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra

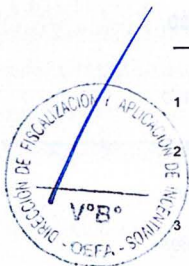
¹ Registro Único de Contribuyente N° 20132023540

² Páginas del 26 al- 28 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 405-2016-OEFA/DS-ELE", el cual obra en el disco compacto, el mismo que se encuentra anexado a folios 13 del expediente.

³ Páginas del 7 al 14 del archivo digital que obra en el disco compacto, el cual se encuentra anexado a folios 13 del expediente.

⁴ Folio del 2 al 13 del Expediente.

⁵ Folio 19 del expediente.





el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

4. El 24 de julio de 2018⁶ el administrado presentó sus descargos presente PAS (en lo sucesivo, **escritos de descargos I**).
5. Mediante Carta N° 2611-2018-OEFA/DFAI notificada el 23 de agosto de 2018⁷, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1359-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 17 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 10 de setiembre de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios del 20 al 25 del Expediente.

⁷ Folio 31 del Expediente.

⁸ Folios 26 al 30 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N°074840. Folios 33 al 34 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Hidrandina no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016, dentro del plazo otorgado.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Regular 2016 se solicitó al administrado que presente la documentación que acredite la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM para lo cual se le otorgó cinco (5) días hábiles; sin embargo, Hidrandina no remitió la información requerida. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en lo analizado en el Informe Preliminar e Informe de Supervisión.
11. A través de su escrito de levantamiento de observaciones¹² (en lo sucesivo, levantamiento de observaciones) el administrado indica que se dio respuesta al presente hallazgo a través del escrito de fecha 10 de mayo de 2015¹³. En este señaló que lo dispuesto en el Decreto Supremo N°002-2014-MINAM-ECA Suelo, se encuentra en proceso de implementación.
12. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no cumplió con entregar la información solicitada durante la Supervisión Regular 2016 a la C.T. Cajamarca.

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Página 29 del Informe Preliminar y folios 8, 9, 10 y 11 del Expediente.

Escrito de registro N°2016-E01-066104, presentado el 26 de setiembre de 2016.

¹³

Escrito de registro N°2015-E01-034219. Este escrito corresponde al levantamiento de observaciones en respuesta al acta de supervisión directa de la supervisión realizada a la C.T. Cajamarca el 24 de octubre de 2015.





III.1.2. Análisis de los descargos

13. En su escrito de descargos I Hidrandina alega que en el escrito del 10 de mayo de 2015¹⁴ informó a la Dirección de Supervisión que venía realizando las acciones para la contratación de una empresa especializada a fin de que esta realice el inventario, tratamiento y emisión de los informes relacionados al cumplimiento del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los "Estándares de Calidad Ambiental para Suelo". Asimismo, indica que el 9 de abril de 2015, solicitó al Ministerio de Energía y Minas un plazo adicional para la presentación del "Informe de sitios contaminados" establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
14. De la revisión de lo enviado por el administrado en el escrito de del 10 de mayo de 2016, se aprecia que dicha información está referida a la contratación de una consultora para que realice el Informe de Identificación de Sitios contaminados de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y sobre la solicitud de prórroga de plazo al Ministerio de Energía y Minas para la presentación del referido Informe.
15. Sobre el particular, corresponde indicar que la presente imputación versa sobre la solicitud de documentación que acredite la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. En ese sentido y conforme se ha señalado en el Informe de Supervisión por la Autoridad Supervisora, en el levantamiento de hallazgos el administrado no presentó documentación que acredite la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, pues la información presentada por el administrado responde a gestiones previas por parte de Hidrandina para la adecuación
16. Ahora bien, en su escrito de descargos I, el administrado señala que por ser una empresa del estado debió cumplir con trámites previos a la contratación de una empresa especialista que realice el "Informe de identificación de sitios contaminados".
17. Sobre el particular corresponde indicar que durante la Supervisión Regular 2016 se le solicitó al administrado la documentación que acredite la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, el cual aprueba los estándares de calidad de ambiente (ECA) para suelo, publicada el 25 de marzo de 2013.
18. El artículo 2°¹⁵ de la precitada norma señala que los estándares de calidad ambiental –ECA para suelo son aplicables a todo proyecto o actividad dentro del territorio nación que genere o pueda generar riesgo de contaminación al suelo.
19. Dicha norma ha previsto en su artículo 10°¹⁶ que los titulares de actividades extractivas, productivas o de servicios en cursos, cuenten o no con un instrumento

¹⁴ Escrito de registro N°2015-E01-034219. Este escrito corresponde al levantamiento de observaciones en respuesta al acta de supervisión directa de la supervisión realizada a la C.T. Cajamarca el 24 de octubre de 2015.

¹⁵ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, aprobación de Estándares de Calidad de Ambiente (ECA) para suelo.

"Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación Los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo son aplicables a todo proyecto y actividad, cuyo desarrollo dentro del territorio nacional genere o pueda generar riesgos de contaminación del suelo en su emplazamiento y áreas de influencia".

¹⁶ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, aprobación de Estándares de Calidad de Ambiente (ECA) para suelo.





de gestión ambiental deberán realizar un muestreo exploratorio del suelo dentro del emplazamiento y áreas de influencia de sus actividades debiendo comunicar los resultados obtenidos a la autoridad competente y a la entidad de fiscalización ambiental que corresponda

20. De lo expuesto se aprecia que Hidrandina como titular de actividades de servicio en curso se encontraba obligada a realizar un muestreo exploratorio. Corresponde indicar que la referida norma fue publicada el 25 de marzo de 2013 y entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir desde el 26 de marzo de 2013 el administrado se encontraba obligado a adecuarse al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
21. En ese sentido, si bien Hidrandina es una empresa del Estado y debe cumplir con la normativa que le permita la contratación de servicios, tuvo tiempo suficiente desde la publicación de la norma hasta la Supervisión Regular 2016 para realizar acciones de adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Por lo que su condición de empresa estatal no lo exime de la responsabilidad de contar con la información requerida al momento de la Supervisión Regular 2016.
22. Hidrandina alega en su escrito de descargos I, que en la actualidad el proceso de adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM ha culminado; por ello, remite la siguiente documentación:
 - (i) Carta GR/F-1333-2017 mediante la cual presentó al Ministerio de Energía y Minas el "Informe de identificación de sitios contaminados"¹⁷;
 - (ii) Oficio N° 1181-2015-MEM/DGAAE mediante el cual el Ministerio le informa que su solicitud de ampliación de plazo para la presentación del Informe de identificación de Sitios Contaminados, ha sido remitida al Ministerio del Ambiente¹⁸;
 - (iii) documentos del año 2016 sobre el proceso de contratación de la consultora que elaboraría el "Informe de identificación de sitios contaminados"¹⁹.
23. En su escrito de descargos II, el administrado se ratifica en los descargos y sustentos ya presentados, agregando además que un estudio de las características que exige el Decreto Supremo no se puede concretar de inmediato, ya que al ser objeto de control por parte de la Contraloría, no se pueden fraccionar los contratos que deberían realizarse en un solo estudio para cerca de 80 locales. Asimismo, indica que la primera convocatoria fue declarada desierta lo que dilató la concretización del estudio.

"Artículo 10°.- Planes de Descontaminación de Suelos (PDS) derivados de actividades extractivas, productivas o de servicios

Los titulares con actividades en curso, cuenten o no con un instrumento de gestión ambiental aprobado o vigente, deberán realizar un muestreo exploratorio del suelo dentro del emplazamiento y áreas de influencia de sus actividades extractivas, productivas o de servicios, debiendo comunicar los resultados obtenidos a la autoridad competente y a la entidad de fiscalización ambiental correspondiente.

Si como resultado del muestreo señalado encontrasen sitios contaminados, deberán presentar el Plan de Descontaminación de Suelos respectivo a la autoridad competente para su aprobación, en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo."

17 Folio 22 del Expediente

18 Folio 23 del Expediente

19 Folio del 24 al 29 del Expediente





24. Al respecto, como ya se explicó en los párrafos precedentes, Hidrandina tuvo tiempo suficiente desde la publicación de la norma hasta la Supervisión Regular 2016 para realizar acciones de adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
25. De la información remitida por el administrado, se aprecia que este remitió el Informe de identificación de sitios contaminados a la Autoridad competente (Ministerio de Energía y Minas) el 7 de agosto de 2017. Con dicha comunicación, se acredita la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, por parte de Hidrandina.
26. No obstante lo antes señalado, corresponde indicar que la corrección de la conducta no califica para el eximente de subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, toda vez que de acuerdo a los referidos cuerpos normativos la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad administrativa, ocurre cuando el administrado corrige la conducta antes del inicio del PAS.
27. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016, dentro del plazo otorgado.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

²¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.
31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

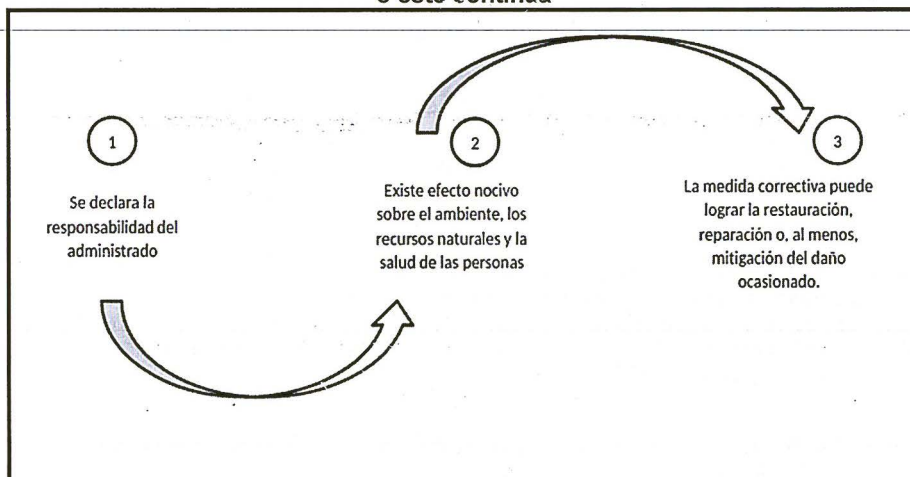
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

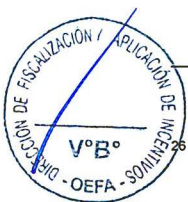


Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

37. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.
38. La conducta infractora está referida a que el administrado no presentó información que acredite su adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los “Estándares de Calidad Ambiental para Suelo”.
39. La presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y/o fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
40. Asimismo, en su escrito de descargos I, el administrado adjunta el “Informe de Sitios contaminados” remitido al Ministerio de Energía y Minas, a través del cual se acredita que en la actualidad el administrado ha corregido su conducta.
41. Al respecto, no se ha acreditado que el referido incumplimiento haya generado efectos potenciales que persistan en la actualidad y deban ser corregidos. Por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde dictar medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°1744-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N°1 de la Resolución





Subdirectoral N°1744-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.** , que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.** , que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LRA/cmv



[Faint, illegible text in the upper section of the page]



[Faint, illegible text in the middle section of the page]

.....
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960

[Faint, illegible text in the lower section of the page]

